

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA

Boletín Administrativo Número 3716

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA DELEGAR AUTORIDAD AL DIRECTOR
DE LA OFICINA DE EXENCION CONTRIBU-
TIVA INDUSTRIAL DE PUERTO RICO PARA
LLEVAR A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIO-
NES ADMINISTRATIVAS:

- 1) Prórroga para aceptar el decreto u órdenes de exención contributiva industrial siempre que la misma no exceda treinta (30) días del término establecido.
- 2) Prórroga para comienzo de operaciones en escala comercial del negocio exento siempre que la misma no implique cambios en los años de exención correspondientes.
- 3) Suspensión temporera y reanudación de las operaciones de un negocio exento siempre que la misma no sea por un término total mayor de dos (2) años, y siempre y cuando el período de exención no quede interrumpido durante el tiempo que dure la suspensión temporera.
- 4) Revocaciones no contenciosas de concesiones de exención contributiva industrial.
- 5) Enmiendas a las determinaciones de hechos del decreto siempre que las mismas no afecten la definición o designación de los productos para los cuales se concedió la exención contributiva.
- 6) Transferencias de decreto que no envuelvan transferencia de control.
- 7) Determinaciones respecto a las condiciones y discreción del Gobernador bajo la cláusula de empleo mínimo que no conlleven reducción de la exención otorgada o revocación de la misma, por un período no mayor de tres (3) meses.

POR CUANTO: En virtud de la Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978, Sección 10 (g) (5), se autoriza al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a delegar al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial aquellas funciones administrativas que a su discreción estime conveniente a fin de facilitar la administración

-2-


de dicha Ley, excepto la función de aprobar o denegar las concesiones de exención contributiva bajo la misma;

POR CUANTO: Esta designación podrá hacerse a través del Reglamento, Orden Ejecutiva o por disposición expresa en el Decreto de exención contributiva de cualquier caso en particular;

POR CUANTO: La Ley de Incentivos Industriales de 1978 propone equilibrar en forma justa, práctica y razonable el programa de desarrollo económico e industrial y los intereses sociales y fiscales de Puerto Rico;

POR CUANTO: La Oficina de Exención Contributiva Industrial, fue previamente creada y nombrada bajo las Leyes Núm. 184 del 13 de mayo de 1948, Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953 y Núm. 57 del 13 de junio de 1963, como el organismo responsable de llevar a cabo las disposiciones y propósitos enmarcados en dichas leyes de incentivo industrial anteriores;

POR CUANTO: La Ley Núm. 26 del 2 de junio de 1978 reestablece la Oficina de Exención Contributiva Industrial como un organismo responsable directamente al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

 POR CUANTO: Con miras a un eficiente funcionamiento de la rama ejecutiva, y en vista de la complejidad y al cúmulo de trabajo que conlleva el cumplir con las responsabilidades de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, las cuales recaen finalmente en la persona del Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta conveniente delegar parte de las funciones que le impone la Ley al Gobernador en la persona del Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial;

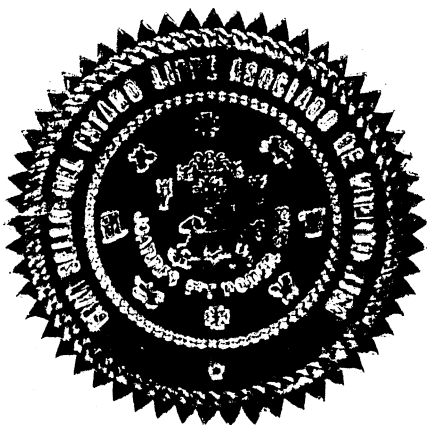
POR TANTO: En consideración a lo anteriormente expuesto, delego autoridad al Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial, de acuerdo a las disposiciones de la Sección 10 (g) (5) de la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978, para llevar a cabo las siguientes funciones administrativas:

- 1) Prórroga para aceptar el decreto u órdenes de exención contributiva industrial siempre que la misma no exceda treinta (30) días del término establecido.

- 2) Prórroga para comienzo de operaciones en escala comercial del negocio exento siempre que la misma no implique cambios en los años de exención correspondientes.
- 3) Suspensión temporera y reanudación de las operaciones de un negocio exento siempre que la misma no sea por un término total mayor de dos (2) años, y siempre y cuando el período de exención no quede interrumpido durante el tiempo que dure la suspensión temporera.
- 4) Revocaciones no contenciosas de concesiones de exención contributiva industrial.
- 5) Enmiendas a las determinaciones de hechos del decreto siempre que las mismas no afecten la definición o designación de los productos para los cuales se concedió la exención contributiva.
- 6) Transferencias de decreto que no envuelvan transferencia de control.
- 7) Determinaciones respecto a las condiciones y discreción del Gobernador bajo la cláusula de empleo mínimo que no conlleven reducción de la exención otorgada o revocación de la misma, por un período no mayor de tres (3) meses.

Esta ORDEN empezará a regir en la fecha de su aprobación y será aplicable a todos los asuntos que requieran el ejercicio de las funciones administrativas especificadas con el concurso del Departamento de Hacienda y de la Administración de Fomento Económico para cualquier negocio exento o convertido bajo la Ley Núm. 26 de 2 de junio de 1978.

El Director de la Oficina de Exención Contributiva Industrial certificará al Gobernador las funciones que ha ejercido por virtud de esta delegación durante cada mes.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL,
firmo la presente y hago
estampar en ella el Gran
Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico
en la Ciudad de San Juan,
hoy día 24 de diciembre de
1979.

Carlos Romero Barceló
CARLOS ROMERO BARCELO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo a la Ley hoy 24 de diciembre de 1979

Francisco de M.
Secretario de Estado